

La sociedad conyugal responde por las obligaciones contraídas durante la vigencia del matrimonio. La situación del Art. 183 del C. C. regula una situación distinta a la anterior.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Carlos Campodónico Díez interpone demanda ordinaria, fs. 5, contra don Vicente Orsero y su esposa doña María Zunino de Orsero, cobrando el valor de la letra de fs. 1 por la suma de S/. 68,499.00. Se absuelve el trámite a fs. 7 y abierto el juicio a prueba, se recibe y actúa la ofrecida. Vencido el término probatorio y evacuados los correspondientes alegatos, el Juez de Chiclayo expide sentencia a fs. 46, su fecha 28 de noviembre de 1960, declarando haber lugar a la demanda de fs. 3, variada a fs. 5, ordenando que los demandados paguen la indicada suma, puesta a cobro.

Apelada, la Superior de Lambayeque la revoca a fs. 63, su fecha 6 de julio de 1961, mandando que el único llamado a pagar la cantidad adeudada es el esposo don Vicente Orsero.

El demandante ha interpuesto recurso de nulidad.

La letra que ha servido de recaudo a la demanda, primero ejecutiva y después ordinaria, contiene una obligación del marido y no de la mujer, ya que ésta ha probado, en el curso del juicio, que el dinero dado por el demandante no se empleó en sostener el hogar sino que lo aprovechó el demandado don Víctor Orsero. En efecto, conforme al Art. 175 del C. C., la mujer no responde con sus bienes propios de las deudas personales del marido, cualesquiera que sean la forma de la obligación y la renuncia que hiciere de sus derechos. Con este motivo, la esposa del demandado, gozando del privilegio y excepciones que la ley le reconoce, ha ejercitado su derecho y comprobado que tal obligación no le

alcanza, ya que el dinero dado al esposo había sido sólo para el bien de él y no del hogar.

De consiguiente, la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para el efecto de liberar a la mujer de tal obligación, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 11 de octubre de 1961

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de julio de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de Primera Instancia; y considerando: que tratándose de una obligación contraída durante la vigencia del matrimonio, la sociedad conyugal responde por ella de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento noventicuatro del Código Civil; y que el artículo ciento ochentitres del mismo Código regula una situación distinta cual es la de resultar afectados los bienes propios de la mujer por deudas personales del marido: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentitres, su fecha seis de Julio de mil novecientos sesentiuno, en la parte que revocando la apelada de fojas cuarentí seis, su fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta, manda que solamente don Vicente Orsero Parodi abone a don Carlos Campodónico la cantidad de sesentiocho mil cuatrocientos noventinueve soles; reformándola en este extremo: confirmaron la de Primera Instancia que ordena que la sociedad legal formada por don Vicente Orsero y doña María Zunino de Orsero abonen dicha suma; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 730/61.—Procede de Lambayeque.